

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 03 de Agosto del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida el día viernes treinta y uno (31) de Julio del año en curso a las 14:35 al correo electrónico Institucional, la presente **Acción de Tutela**, a la cual le fue otorgado el número de radicación **2020-00092-00**. Sírvase proveer.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

La Calera, Tres (3) de Agosto del dos mil veinte (2.020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RADICADA 2020-00092-00

Accionante. Karen Tatiana Chávez Merchán

Jhon Alexander González Flórez

Accionados: Conjunto Residencial Senderos de Teusacá

Ingresa al Despacho La Acción Constitucional de Tutela promovida en causa propia por parte de los ciudadanos **KAREN TATIANA CHÁVEZ MERCHÁN** y **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ FLÓREZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE TEUSACÁ**, a efecto que se le amparen sus derechos fundamentales a **LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA (SALUD)** que considera vulnerados sobre ellos y sobre su menor hijo por actuaciones derivadas de los moradores de los apartamentos 401 (Jesús Reyes) y 403 (Felipe Fernández) de la Torre 3 de dicha propiedad horizontal ante el consumo excesivo de tabaco que los ha puesto en situación de tabaquismo pasivo generando afectación a su bienestar y sana convivencia, al respecto **SE CONSIDERA**,

Revisado el Escrito Constitucional y pese a que este tipo de Acción es de naturaleza informal, encuentra esta Judicatura que la Tutela no es clara en cuanto a los siguientes aspectos.

En primer lugar se tiene que la misma adolece de indicar las direcciones de correo electrónico de los llamados a intervenir como vinculados en el trámite Constitucional como es el caso de los señores **JESÚS REYES** del apartamento 401 y **FELIPE FERNÁNDEZ** del

apartamento 403 quien ostenta la calidad de arrendatario del inmueble, así como el de su propietario **LUIS MAYOLO**, lo anterior haciéndose necesario para dar traslado del presente Escrito de Amparo, al momento de admitir la Tutela a efecto de poder materializar el derecho de defensa y contradicción de estas personas, dentro de la garantía al debido proceso establecida en el artículo 29 Superior, pues de no hacerlo y no vincularse los mismos, sus prerrogativas podrían verse afectadas al momento de proferir sentencia, pues nótese por ejemplo cómo el propietario del inmueble 403 quien es la persona que ostenta el derecho real de más alto rango y no traerlo al trámite sería disponer de sus derechos sin darle la posibilidad de defenderse o ser conocedor de los presuntos hechos que se encuentra cometiendo su arrendatario **FELIPE HERNÁNDEZ**, razón por la que la Actora debe indicar si los conoce, en caso afirmativo, suministrarlos al trámite constitucional.

Consonante con lo expuesto, igualmente se hace necesario que los Accionantes alleguen la dirección de correo electrónico del Accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE TEUSACÁ**, para los mismos efectos de quienes serán vinculados, pues recordemos que nos encontramos actualmente en un Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, en donde conforme al confinamiento obligatorio y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de La Judicatura, todos los trámites respecto de asuntos de Tutela deben realizarse por medio virtual, razón que conlleva a que se cuente con tal dato para notificar, el Escrito presentado junto con sus anexos y con ello, el Accionado ejerza su derecho fundamental a la defensa y contradicción.

Finalmente, de lo manifestado en la Tutela, se encuentra que sus fundamentos de hecho y pretensiones se dirigen al cumplimiento de actuaciones de Entidades como la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** así como del propio **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** y sus dependencias, verbi gratia **SECRETARÍAS U OFICINAS OPERATIVAS** razón por la que es necesario que los Actores expongan si igualmente la Acción la direccionarán contra ellas y especificar o determinar contra cuáles, ello en aras de existir congruencia entre los hechos, solicitudes y medios de prueba adjuntos.

Por lo anterior este Despacho, le concederá a los Actores, el término de tres (3) días hábiles a efecto de que se aclaren los aspectos señalados y que no se observan en el Escrito Allegado, lo anterior conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el artículo 17 de esa misma Norma. En ése

orden de ideas, una vez realizada estas aclaraciones se decidirá sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, resaltando que de no cumplirse con lo manifestado podría devolverse la solicitud, teniendo en cuenta que dichos aspecto evitarán que la sentencia que se profiera, en caso de ser impugnada, sea declarada nula por parte del respectivo Superior Funcional.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los Accionantes para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a aclarar el Escrito de Tutela, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, decídase sobre la admisibilidad de la presente Acción de Tutela.

TERCERO: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a los Actores a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1464758f72d7d0a36febe7be3eccf7ebe7e24dd76b05dd914cdf6e36a195
480f**

Documento generado en 03/08/2020 06:32:09 p.m.